

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por el penado GERARDO AGUILAR, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 25 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta condenó a GERARDO AGUILAR a pena de 144 meses de prisión y multa de 2.700 smlmv del año 2016, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2012 al 2016 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho bajo el NI 35676 (2016-01616).

2. En sentencia proferida el 21 de junio de 2022, el juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta condenó a GERARDO AGUILAR, a pena de 211 meses de prisión y multa de 600 smlmv, por los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado en concurso con desaparición forzada, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 2012 al 2016 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este juzgado, bajo el radicado NI-30055 (2020-01622).

3. En sentencia proferida el 22 de febrero de 2019, el juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta condenó a GERARDO AGUILAR, a pena de 48

meses de prisión y multa de 1.333.33 smlmv de 2004, por el delito de Concierto para delinquir, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia desde el año 1999 a diciembre de 2004 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este juzgado, bajo el radicado NI- 21768 (2016-0231).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de tres condenas ejecutoriadas, dictadas en contra del sentenciado, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no

fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 211 meses de prisión impuesta en sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por el juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Itinerante de Cúcuta, como responsable de los delitos de Homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado en concurso con desplazamiento forzado, dentro del radicado NI 30055 (2020-01622), sanción que se incrementará en 109 meses en virtud de las sentencias proferidas el 25 de junio de 2021 por el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, bajo el radicado NI-35676 (2016-01616) y el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Cúcuta, como responsable del delito de Concierto para delinquir, bajo el radicado NI-21768 (2016-00231).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de Trescientos veinte (320) meses de prisión, como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el término de veinte (20) años.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 4² del C.P. la multa queda en 4.633,33 smlmv .

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

² **ARTICULO 39. LA MULTA.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a ésta las actuaciones con radicados NI 30055 (2020-01622) y NI-21768 (2016-0231) que vigila este Juzgado.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a GERARDO AGUILAR, identificado con la cédula 91.510.247, en sentencias proferidas: (i) el 25 de junio de 2021 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado, radicado NI 35676 (2016-01616); (ii) el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Quinto penal del Circuito Especializado itinerante de Cúcuta, por los delitos de homicidio agravado en concurso con tentativa de homicidio agravado en concurso con desplazamiento forzado, radicado NI 30055 (2020-01622) y iii) el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir, radicado 21768 (2016-0231).

El sentenciado GERARDO AGUILAR queda sometido a una pena acumulada de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión y multa de 4.633,33 smlmv .

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda por el término de veinte (20) años.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

1. Clases de multa. La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente puede aparecer en la modalidad progresiva de unidad multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella.

...

4. Acumulación. En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de información de la Rama Judicial y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Se integra a este, los expedientes bajo los radicados NI 30055 (2020-01622) y NI- 21678 (2016-0231) de este mismo juzgado.

SEPTIMO: Se deberá cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd